



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5339**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 14 de noviembre de 1978.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.622, del 30 de noviembre de 1978.

**Ministerio de Economía**

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

**LEY**

Artículo 1º.- Modifícase el Decreto Ley N° 9/75 y sus modificaciones en la forma que se indica a continuación:

1º) Sustitúyese el inciso e) del artículo 163 por el siguiente:

“e) Los ingresos que obtengan los bancos o entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 en concepto de recuperación de gastos, cuando exista una efectiva coincidencia cualitativa y cuantitativa con las erogaciones que los originen.”

2º) Agrégase al artículo 167 el siguiente párrafo:

“A tal efecto se computarán como intereses activos y pasivos las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2º, inciso a) del mismo texto legal respectivamente.”

3º) Agrégase al artículo 276 el siguiente inciso:

“14) Las facturas con el conforme del deudor en los casos en que para su cobro también se hayan suscripto pagarés o letras de cambio y así se dejare constancia en la factura, y aquellas cuyo importe total no excedan la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,-). Este importe se actualizará trimestralmente, a cuyo efecto la Dirección dará a conocer oportunamente el monto que corresponda. La actualización operará a partir del último trimestre del año 1978, inclusive, y se calculará en base a la variación que experimente el índice de precios mayoristas no agropecuario suministrado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, relacionando el correspondiente al penúltimo mes anterior a la iniciación del trimestre que se actualiza, con respecto al del mes de mayo de 1978.”



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 2º.- Lo dispuesto por el artículo precedente comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1978, excepto su inciso 3º), que lo hará a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 3º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Davids – Coll – Alvarado